



florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso. Informándole que el mismo se encuentra para resolver Sírvese proveer. Florida V.,

21 AGO 2020

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No.299 Ejec. Civ. Rad. No.2020 - 00089

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V.,

21 AGO 2020

Visto el anterior informe de Secretaría, **Atendiendo las reglas de competencia** en tanto que el Despacho no tiene competencia para conocer de trámites conforme al Art. 22 Num. 20 del C.G.P. **Competencia de los Jueces de familia en "PRIMERA INSTANCIA** Num. 20). De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios", es competente para conocer de este trámite el Juez de Familia (Reparto) de Palmira Valle, a quien deberá remitirse conforme al Art.90 de C.G.P., la demanda y sus anexos, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el presente PROCESO DECLARATIVO DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES DE MENOR CUANTÍA, Propuesta por la señora ARGENIS SUAREZ, actuando a través de apoderado judicial, Contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR JOSE ANIAS SEGURA COBO C.C. No. 2564052 señores ALEJANDRO ARCE, BEATRIZ ARCE, FRANCISCO ARCE, HECTOR JAVIER ARCE, MARTHA ROSALBA ARCE, PATRICIA ARCE, CARLOS ARCE, CARLOS COBO, GILMAR COBO, LILIANA COBO, MILTON COBO, AMALIA COBO y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS al Juez de Familia (Reparto) de Palmira Valle.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

OR ESTADO Electronico

21 AGO 2020

No. 025

el contenido

la providencia anterior.

El Srto.

l.m.b.



Florida valle.

Auto No.300 Civ. Rad.2020 - 00077

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., **21 AGO 2020**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **JHOINER ESTIVEN YONDA YONDA**, y a su favor por la Cantidad que equivale: Pagaré No.069436100004856 por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000, 00) Mcte.; por otros conceptos contenidos en el anterior pagaré y que corresponde a la suma de cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta pesos (\$45,430, 00) Mcte.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor **JHOINER ESTIVEN YONDA YONDA**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la siguiente sumas de dinero:

- a) Por el saldo insoluto a capital del
pagare
No. .069436100004856 por la Cantidad de siete millones de pesos (\$7.000.000, 00) Mcte.; suscrito por el demandado el día 21 de marzo de 2018.
- b) Por los intereses corrientes o de plazo de la citada cantidad, a la tasa referencial del DTF + 7.0% efectivo anual, siempre que no supere la tasa de interés conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta contados a partir del 9 de junio de 2018, hasta el 9 de junio de 2019.
- c) Por los intereses de mora sobre el capital vencido conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 10 de julio de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

pagaré d) Por otros conceptos contenidos en el anterior, y que corresponde a la Cantidad de **cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta pesos (\$45,430, 00) Mcte.**

y e) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de **diez (10) días hábiles** para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**

TERCERO: **TÉNGASE** a la Doctora **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.208.518 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

Betsy patricia bernat Fernandez.



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

24. AGO 2020

No. 025 el contenido

providencia anterior.

El Srío.

Mag

Lmb

CONSTANCIA SECRETARIAL- Va a Despacho de la señora juez el presente trámite informándole se venció el término para subsanar la presente demanda el día 13 de agosto del 2020 sin que la parte demandante hiciera uso del mismo, en tanto nótese que no allegó dentro del término legal dado para ello escrito de subsanación, sírvase proveer. **21 AGO 2020**

La secretaria,

Mag
MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Rad. 2020-00028 Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Luis Angel Escobar Villareal
Demandada: Nora Sevillano Pais

AUTO No. **302**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., **21 AGO 2020**

Observa la Funcionaria Judicial que dentro del presente trámite obra auto de inadmisión de demanda, el cual fue notificado por estado electrónico No.016 del 5 de agosto del 2020 y que por ende corrieron por términos los días 6, 10, 11, 12 y 13 de agosto del año en curso, que no corrieron por inhábiles los días (7, 8 y 9 de agosto). De conformidad con lo anterior se tiene entonces que la parte demandante tuvo hasta el día 13 de agosto de 2020 para efectos de subsanar su demanda, lo cual se observa no hizo y por ello se procederá al rechazo de la misma en aplicación del numeral 7 inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta por el señor Luis Angel Escobar Villareal, por intermedio de apoderado judicial y en contra de la señora Nora Sevillano Pais, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

Betsy Patricia Bernat Fernández
BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

24 AGO 2020

No. 025 el contenido

... de la audiencia anterior.

El Sr. *Mag*